SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de junio de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Irene Brito & Asociados, S. A.
Abogado: Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrido: Sixto González Eusebio.

Abogado: Lic. Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene Brito & Asociados, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Hermanas Mirabal núm. 60, de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente el señor Irene Brito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0811271-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Polanco Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0419397-4, abogado del recurrido Sixto González Eusebio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Sixto González Eusebio contra la recurrente Irene Brito & Asociados, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Excluye, del presente proceso al Sr. Irene Brito Rodríguez, por haber comprobado que la Compañía Irene Brito y Asociados tiene personería jurídica propia; Segundo: Declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sixto González Eusebio, (demandante) y la empresa Irene Brito y Asociados, (empleador); Tercero: Rechaza, la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales interpuesta por Sixto González Eusebio, contra la empresa Irene Brito y Asociados; Cuarto: Condena a la empresa Irene Brito y Asociados, a pagar a favor del Sr. Sixto González Eusebio, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de laborales de 2 años y 2 meses; a) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$8,459.92); b) 45 días de bonificación ascendentes a la suma de Veinte y Siete Mil Cientos Noventa y Dos Pesos con 60/100 (RD\$27,192.60); c) Regalía pascual proporcional, la suma de Trece Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$13,200.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 52/100 (RD\$48,852.52); Quinto: Rechaza, la solicitud de indemnización por reparación de daños y perjuicios hecha por el demandante; Sexto: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; Séptimo: Comisiona al Ministerial Miguel Angel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado por esta corte en fecha 19 del mes de febrero del año 2009, en contra de la parte recurrida Irene Brito & Asociados, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Sixto González Eusebio contra la sentencia laboral núm. 2085-2007, dictada en fecha 31 de octubre del año 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en cuanto al fondo acoge parcialmente dicho recurso, en consecuencia confirma por las razones dadas la sentencia de primer grado en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto; Tercero: Revoca el ordinal quinto de la sentencia de marras, en consecuencia condena a la empresa Irene Brito & Asociados, S. A., al pago a favor del señor Sixto González Eusebio, de la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Cuarto: Ordena tomar en consideración las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos; Sexto: Comisiona al ministerial Robert Casilla Ortiz, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, por tratarse de haber sido dictada en defecto";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados en la causa; **Tercer Medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al condenarle al pago de los beneficios sin éste haber obtenido ningún tipo de ganancia en ese año fiscal, sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 92/00 (RD\$8,459.92), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Veintisiete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 60/00 (RD\$27,192.60), por concepto de 45 días de bonificación; c) Trece Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$13,200.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; f) Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por la no afiliación en el sistema dominicano de seguridad social, lo que hace un total de Sesenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 52/00 (RD\$63,852.52);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Irene Brito & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Polanco Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do